

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de conprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16629 ORDEN de 13 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias de la Roca, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, telas de punto y polipropileno y la exportación de hilos y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa, «Industrias de la Roca, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, telas de punto y polipropileno y la exportación de hilos y tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias de la Roca, Sociedad Anónima», con domicilio en Pasaje Ram Vallderiolf, Apartado 101, I.a Roca del Vallés (Granollers) y NIF, A-08-187544.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno en granza, color natural al 100 por 100.

1.1 De alta densidad, posición estadística 39.02.04.

1.2 De baja densidad, posición estadística, 39.02.03.

2. Telas de punto no elástica en piezas, 80 por 100 viscosa y 20 por 100 poliéster de 192 gramos por metro cuadrado, en diferentes colores, posición estadística 60.01.72.

3. Polipropileno en granza, color natural al 100 por 100 posición estadística 39.02.21.

Los productos de exportación serán:

I. Hilo, monofilamento de menos de 1 milímetro de sección, de polietileno, alta densidad sin texturar, posición estadística 51.01.48.

II. Tejido a la plana, fabricado con hilos de polietileno alta densidad de diversos colores, de menos de 1 milímetro de sección, posición estadística 51.01.27 y 51.01.28.5.

III. Tejido de género de punto, fabricado con hilos de polietileno de alta densidad, de diversos colores, de menos de 1 milímetro de sección, posición estadística 60.01.68.

IV. Bolsas para provisiones fabricadas con tejido a la plana de monofilamentos de polietileno alta densidad, se menos de 1 milímetro de sección mediante corte, cosido y colocación de asas, posición estadística 42.02.99.

V. Bolsas para provisiones fabricadas con tejido de malla de red, de monofilamentos de polietileno alta densidad, de menos de 1 milímetro de sección, mediante corte, cosido y colocación de asas, posición estadística 60.05.98.1.

VI. Bolsas para provisiones fabricadas con tejido de malla de red, de monofilamentos de polietileno alta densidad, de menos de 1 milímetro de sección, mediante corte, cosido y colocación de asas, posición estadística 62.05.95.9.

VII. Bolsas fabricadas con polietileno baja densidad extrusionado mediante dos boquillas de las que salen hilos por cada una de ellas, se unen en caliente, formando una red en tubo, la cual es terminada una vez cortada el tamaño de la bolsa, cerrando un extremo mediante cosido y en el otro extremo se le hace una doblez y se ponen las asas, posición estadísticas 39.07.53.

VIII. Bolsas para provisiones fabricadas con telas de punto no elástico, plastificado con polietileno baja densidad mediante corte, cosido y colocación de las asas posición estadística, 42.02.18.

IX. Carrito para provisiones, posición estadística 87.14.59.

IX.1 Con bolsa de tejido a la plana de polietileno alta densidad.

IX.2 Con bolsa de tela de punto, no elástica, plastificada con polietileno baja densidad.

X. Perchas de polipropileno fabricadas directamente mediante procedimiento de inyección, posición estadística 39.07.99.9.

XI. Maletines de polipropileno fabricados directamente mediante procedimiento de inyección, posición estadística, 39.07.43.

A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.1 realmente contenidos en los productos I a VI, ambos inclusive, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.2 realmente contenidos en el producto VII que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

c) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.2 ó 2 realmente contenidos en el producto VIII que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

d) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.1 realmente contenidos en el producto IX.1 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

e) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 realmente contenidos en el producto IX.2 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de

admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

f) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 realmente contenidos en los productos X y XI que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de la citada mercancía.

g) Se consideran pérdidas el 2 por 100 para las mercancías 1, 1.2 y 2 y el 3 por 100 para la mercancía 3 en concepto exclusivo de mermas.

h) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se reporten posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985 para los productos I a IX, 7 de marzo de 1985 para los productos X y XI hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias de la Roca, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16630 ORDEN de 13 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Inquímica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y la exportación de papel retardante «Retapel».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inquímica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y la exportación de papel retardante «Retapel».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inquímica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Barcelona-Sabadell, kilómetro 0,310, Moncada i Reixac (Barcelona), y NIF A-08-114969.

Segundo.—La mercancía a importar será:

1. Papel kraft doble bituminado NMII, en bobinas, con un peso comprendido entre 50 y 140 gramos por metros cuadrados, posición estadística 48.07.55.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1.1. Papel retardante «Retapel», papel kraft recubierto por ambas caras (el recubrimiento de la primera cara es un producto químico retardante del fraguado del hormigón, y el de la segunda cara es un producto químico antideslizante), que se suministra en formatos o en rollos, posición estadística 48.07.45.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 realmente contenidos en el producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de la citada mercancía.

b) Se consideran pérdidas el 7 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de